

RESOLUCIÓN No. 1000.79.01430  
(27 NOV 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000.79.01271 LA CUAL ORDENA EL CIERRE DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIN LICENCIA"**

**EL SECRETARIO PARA LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 7, 8, 67, 68 y 315 numeral 3 de la Constitución Política; la Ley 115 de 1994; la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012; la Ley 1437 de 2011; el Decreto 907 de 1996; el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación — Decreto 1075 de 2015; Decreto 1411 de 2022, Decreto 1000-22.00489 y demás disposiciones concordantes,

**CONSIDERANDO QUE:**

El Municipio de Florencia a través de resolución 1000.79.01271 ordenó el cierre de la persona jurídica identificada como liceo EULER, la cual fue notificado el día 5 de noviembre de 2025.

Contra el acto administrativo en mención procede el recurso de reposición conforme al artículo 2.3.7.4.7. del decreto 1075 de 2015.

Estando dentro de los términos legales el establecimiento LICEO EULER identificado con NIT. 901798791-0 a través de su representante legal interpone dos escritos de recurso de reposición.

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

Sustenta la recurrente su recurso de la siguiente manera:

La inconformidad radica que con la expedición de la resolución No. 1000.79.01271 del 5 de noviembre de 2025, al tomar la decisión contraria en derecho por la grave decisión de la administración Municipal, de cerrar el establecimiento de comercio Liceo Euler, vulnera el derecho a la educación de niños y niñas que actualmente se encuentran cursando los niveles primera infancia y club de tareas, olvidando la misma administración municipal indica que para los niveles de preescolar, como primera infancia y club de tareas no se requiere licencia de funcionamiento para enseñar. Motivo por el cual, se debe aclarar y reponer la decisión incorrecta y expedida en la resolución No. 1000.79.01271 del 5 de noviembre de 2025 por la administración municipal siendo vulnerable los derechos y garantías fundamentales a la educación de los niños y niñas que se encuentran matriculados en el establecimiento de Comercio.

...Incurre en un error gravísimo la administración municipal en cabeza del actual alcalde Municipal Marlon Monsalve, al cerrar el establecimiento de comercio LICEO EULER y negarle a los diferentes niños y niñas que asisten actualmente a las enseñanzas de los niveles de primera infancia y club de tareas, por cuanto la institución educativa no cuenta con licencia de funcionamiento. Cuando en la misma visita Plasmada en el ACTA No. No 2100-37.225-2025040, Manifiesta la alcaldía Municipal, que Respecto al proceso de seguimiento y valoración que se orienta en la institución Liceo Euler, en

RESOLUCIÓN No. 1000.79. 01430

( 27 NOV 2025 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN  
1000.79.01271 LA CUAL ORDENA EL CIERRE DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIN LICENCIA"**

el nivel preescolar no se reprobaban grados ni actividades ya que las niñas y los niños avanzan en el proceso educativo según sus capacidades y se debe armonizar el SIEE para este nivel educativo, en el que no se evalúa, si no se valora y se hace seguimiento al desarrollo y aprendizaje de los niños y las niñas, lo que comprende la documentación del proceso de desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños, en relación con sus capacidades y potencialidades, la identificación de las circunstancias que los favorecen o no y la definición de las acciones necesarias para fortalecerlas o superarlas, según sea el caso y no requiere licencia para su funcionamiento, motivo por el cual, con la expedición de la resolución vulnera los derecho a la educación de los niños y niñas que se encuentran inscritos en el establecimiento comercial. Es así, que la ADMINISTRACION MUNICIPAL EN CABEZA DEL ALCALDE MARLON MONSALVE vulnera los derechos de educación de los niños y niñas que se encuentran actualmente cursando el nivel preescolar, primera infancia y club de tareas.

### CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, la educación se reconoce como un derecho fundamental y un servicio público con función social, destinado a garantizar el acceso y la permanencia en condiciones de calidad. Su finalidad esencial radica en promover el desarrollo integral de la persona dentro del marco del respeto por los derechos humanos, la paz y la democracia. Este mandato constitucional impone al Estado la obligación ineludible de regular, inspeccionar y vigilar su adecuada prestación, de manera que la educación no puede ofrecerse de forma informal o carente de los requisitos legales, pues ello comprometería los fines superiores de formación integral y pondría en riesgo el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes.

De conformidad con el artículo 68 de la Carta Política, los particulares están facultados para fundar establecimientos educativos, siempre que lo hagan dentro del marco de la ley y cumpliendo los estándares de calidad, idoneidad, infraestructura y condiciones pedagógicas y administrativas que exige la normatividad vigente. Se desprende de esta disposición que la libertad de enseñanza y de creación de instituciones educativas no es un derecho absoluto, sino que se encuentra delimitado por el deber estatal de proteger el derecho fundamental a la educación y garantizar la prestación del servicio en condiciones de legalidad, seguridad y calidad.

En desarrollo de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) define la educación como un proceso integral, permanente y continuo, orientado a la formación de ciudadanos autónomos, éticos y participativos. Según el artículo 5 de dicha norma, los fines de la educación incluyen la formación en el respeto a la vida, a los derechos humanos, a la paz y a los valores democráticos; propósitos que solo pueden alcanzarse dentro de instituciones debidamente autorizadas por la autoridad competente y que cumplan con las condiciones de infraestructura, personal y calidad exigidas por la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 de la Ley 115 de 1994 establece que la educación debe contribuir al desarrollo integral de la persona y a la mejora de su calidad de vida. Para que tales objetivos se materialicen, las instituciones educativas deben contar con la infraestructura adecuada, personal idóneo y reconocimiento legal, condiciones indispensables para garantizar que el proceso

RESOLUCIÓN No. 1000.79.01430

(27 NOV 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN  
1000.79.01271 LA CUAL ORDENA EL CIERRE DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIN LICENCIA"**

formativo se realice dentro de los parámetros establecidos por el Estado. La prestación del servicio educativo sin licencia constituye, por tanto, una infracción directa al deber de supervisión estatal y una afectación al derecho de los estudiantes a recibir una educación con calidad.

En lo referente a la naturaleza de los establecimientos educativos, el artículo 138 de la Ley 115 de 1994 determina que solo podrán operar las instituciones que cuenten con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, posean una estructura administrativa organizada, una planta física adecuada, medios educativos suficientes y un Proyecto Educativo Institucional (PEI) coherente con los fines nacionales de la educación. Dicha disposición busca garantizar que el acceso a la educación no se traduzca en la vulneración de derechos por parte de entidades no autorizadas o carentes de control estatal.

A su vez, el artículo 168 de la Ley 115 de 1994, en armonía con el artículo 2.3.7.1.3 del Decreto 1075 de 2015, precisa que la inspección y vigilancia del servicio público educativo tiene como propósito asegurar el cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, así como de los fines y objetivos de la educación. Dicha función comprende la asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de la calidad educativa y la adopción de medidas que garanticen el acceso, la permanencia y la formación integral de los estudiantes, facultando a las autoridades territoriales para adoptar las decisiones necesarias en defensa de la legalidad y del derecho a la educación.

En virtud del artículo 2.3.7.2.1 del Decreto 1075 de 2015, corresponde a los alcaldes y gobernadores o las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas ejercer las funciones de inspección y vigilancia sobre los establecimientos educativos oficiales y privados, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su funcionamiento y adoptar las medidas correctivas cuando se identifiquen irregularidades o infracciones.

Por su parte, el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015 establece expresamente que, cuando se compruebe que un establecimiento educativo privado presta el servicio sin contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial, la autoridad competente debe ordenar su cierre inmediato hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos. Se trata de una obligación legal de cumplimiento imperativo, dirigida a evitar la prestación irregular del servicio educativo y a salvaguardar el derecho fundamental a la educación de los menores.

El Decreto 907 de 1996, reglamentario del artículo 138 de la Ley 115 de 1994, desarrolla los requisitos y procedimientos para la obtención de la licencia de funcionamiento, precisando que esta constituye el acto administrativo mediante el cual la autoridad educativa autoriza a los particulares la prestación del servicio educativo, previa verificación de las condiciones pedagógicas, administrativas, financieras y de infraestructura. En consecuencia, prohíbe de manera expresa el inicio de actividades educativas sin la licencia respectiva y faculta a la autoridad para ordenar el cierre del establecimiento que incurra en tal irregularidad.

RESOLUCIÓN No. 1000.79. 01430

( 27 NOV 2025 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN  
1000.79.01271 LA CUAL ORDENA EL CIERRE DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIN LICENCIA"**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las actuaciones de la Administración Pública deben desarrollarse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, proporcionalidad y debido proceso, garantizando la participación de los interesados. En este contexto, la medida de cierre debe sustentarse en hechos debidamente comprobados, normas aplicables y competencia legítima de la autoridad educativa territorial.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos*. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

De otro lado el artículo 76 de la misma norma indica, *Oportunidad y presentación*. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

**Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.**

Por último 77 de la misma norma establece los requisitos que debe cumplir el recurso para poder ser analizado de fondo.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

**Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

RESOLUCIÓN No. 1000.79

01430

(27 NOV 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN  
1000.79.01271 LA CUAL ORDENA EL CIERRE DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIN LICENCIA"**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Comparado en los escritos del recurso de reposición, interpuesto con la Norma mencionada, es procedente para Despacho, aceptar la misma y proceder a tomar decisión de fondo, en cuanto a lo sustentado por el recurrente.

### **ANÁLISIS DEL CASO**

En ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia establecidas en el artículo 168 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.3 y siguientes del Decreto 1075 de 2015, la Secretaría de Educación Municipal adelantó visita de inspección al establecimiento denominado Liceo Euler identificado con Nit. 901798791 - 0, ubicado en la Carrera 16 N.º 7-73, Barrio Juan XXIII de Florencia, con el fin de verificar la legalidad de su funcionamiento.

La actuación se originó ante la información recibida sobre la presunta prestación del servicio educativo sin contar con la licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial exigido por la ley.

Durante las visitas de inspección y seguimiento llevadas a cabo los días 8 de agosto de 2025, 12 de agosto de 2025 se constató que el establecimiento desarrolla actividades académicas en los niveles de preescolar, básica primaria, atendiendo población infantil sin acreditar acto administrativo que autorice su funcionamiento. Se observó que las instalaciones físicas, aunque adecuadas en lo básico, carecen de soporte documental que evidencie la existencia de una planta docente registrada, un Proyecto Educativo Institucional (PEI) aprobado. Así mismo, en los archivos de la Secretaría de Educación no se encontró evidencia de trámite alguno de legalización o solicitud formal de licencia de funcionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos, sean oficiales o privados, deben contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de una estructura administrativa, planta física adecuada, medios

RESOLUCIÓN No. 1000.79  
**01430**  
**( 27 NOV 2025 )**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN  
1000.79.01271 LA CUAL ORDENA EL CIERRE DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIN LICENCIA"**

educativos pertinentes y un proyecto educativo institucional. El incumplimiento de estos requisitos constituye una infracción a las normas que regulan la prestación del servicio público educativo. Igualmente, el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015 establece que, cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano funciona sin licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial, la autoridad competente deberá ordenar su cierre inmediato hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos.

En ese sentido, la actuación administrativa que se adelanta frente al Liceo Euler no tiene carácter sancionatorio, sino preventivo y polílico, orientado al restablecimiento de la legalidad en el marco del ejercicio de la inspección y vigilancia del servicio educativo. Esta medida busca proteger los derechos fundamentales de los estudiantes y garantizar que el proceso de enseñanza-aprendizaje se desarrolle dentro de las condiciones mínimas de calidad y legalidad establecidas por la ley. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al señalar que la libertad de enseñanza está garantizada, pero su ejercicio se encuentra sujeto a los límites constitucionales y legales y a la prevalencia de los derechos de los niños, conforme al artículo 44 de la Constitución Política.

Con base en las verificaciones efectuadas, se concluye que el Liceo Euler identificado con Nit. 901798791 - 0, ubicado en la Carrera 16 N.º 7-73, Barrio Juan XXIII de Florencia, presta actualmente el servicio educativo sin licencia de funcionamiento, configurando una infracción a lo dispuesto por la Ley 115 de 1994, el Decreto 1075 de 2015 y las normas concordantes. En consecuencia, se hace necesario disponer la medida de **cierre inmediato** del establecimiento educativo, medida que debe ser ejecutada por la Secretaría de Gobierno Municipal, con el acompañamiento de la autoridad de policía, hasta tanto se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad educativa.

No obstante, en aplicación de los principios del debido proceso y derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe otorgar a la representante del establecimiento la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra la decisión que ordene el cierre, dentro del término legal, con el fin de garantizar la transparencia, objetividad y legitimidad de la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con las competencias atribuidas a la autoridad educativa local, se deberá ordenar el cierre inmediato del Liceo Euler identificado con Nit. 901798791 - 0, ubicado en la Carrera 16 N.º 7-73, Barrio Juan XXIII de Florencia y coordinar con las dependencias competentes las acciones necesarias para asegurar la protección de los derechos de los estudiantes y la continuidad de su proceso educativo en instituciones debidamente autorizadas, en estricto cumplimiento del marco legal vigente.

De otra parte, y en aras de verificar si el Liceo Euler continúa prestando oferta académica de preescolar y básica primaria sin licencia de funcionamiento, el Municipio de Florencia, a través del área de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Municipal procedió el día 13 de noviembre de 2025 a seleccionar de forma aleatoria algunos padres de familia de la base de datos entregada por el

RESOLUCIÓN No. 1000.79.01430

( 27 NOV 2025 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN  
1000.79.01271 LA CUAL ORDENA EL CIERRE DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIN LICENCIA"**

establecimiento LICEO EULER en su momento. La encuesta fue realizada a través del Google Formularios, en esta se realizaron dos preguntas, la primera de ellas, ¿si sus hijos se encontraban matriculados en el Liceo Euler en la vigencia 2025?, a lo cual, si respondían con un sí, realizaba la segunda pregunta, ¿en qué grado se encuentra matriculado en la vigencia 2025?

La encuesta fue contestada por la señora DIANA MARCELA IBÁÑEZ MARTÍNEZ e INGRID TATIANA VEGA ADAIME (acudientes de estudiantes matriculados en dicha entidad), obteniendo como resultado según el cuadro estadístico del 14 de noviembre de 2025, un menor se encuentra matriculado en el grado Prejardín nivel preescolar y el otro en el grado primero nivel educación básica, así:

14/11/25, 10:58 a.m.

ENCUESTA LICEO EULER

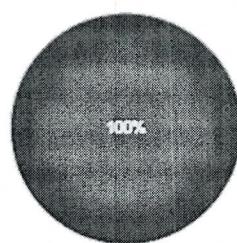
Se encuentra su hijo (a) matriculado en el Liceo EULER en la vigencia

2025?

2 respuestas

Copiar

- SI
- No

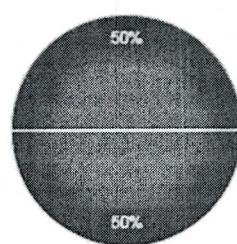


En que grado se encuentra Matriculado en la vigencia 2025?

2 respuestas

Copiar

- Pre- Jardín
- Jardín
- Transición
- Primero
- Segundo
- Tercero
- Cuarto
- Quinto



NOTA: Informe del área de Inspección y Vigilancia, radicado por correo electrónico del 14 de noviembre de 2025.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el recurso el establecimiento LICEO EULER afirma que **actualmente asisten niños y niñas en los niveles de primera infancia y club de tareas**, así mismo que el **nivel de preescolar no requiere licencia de funcionamiento**, es procedente resaltar lo normado en la Ley 1804 de 2016 que establece la política de estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre (entre los cero (0) y los seis (6) años de edad, durante su etapa de primera infancia).

RESOLUCIÓN No. 1000.79. 01430

(27 NOV 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN  
1000.79.01271 LA CUAL ORDENA EL CIERRE DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIN LICENCIA"**

En este sentido, los niños y niñas de cero (0) y los seis (6) años de edad (ciclo vital primera infancia), como sujetos de derechos, se debe reconocer y garantizar el acceso a la educación inicial, la cual se organiza en dos (2) ciclos atendiendo a los ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje de las niñas y los niños, así, (i) el primero abarca desde el nacimiento hasta antes de cumplir los tres (3) años de edad, y (ii) **el segundo ciclo comprende desde los tres (3) años de edad hasta antes de cumplir los seis (6) años de edad.**

El artículo 2.3.3.2.2.1.2 del Decreto 1411 de 2022, el cual reglamenta la prestación del servicio de educación inicial en Colombia, es claro al establecer que **el segundo ciclo corresponde a los tres grados de la educación preescolar** a la cual se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley 115 de 1994, **estos son, prejardín, jardín y transición**, resaltando que, al ser transición el primer grado obligatorio de educación formal, solo podrá ser ofrecido por establecimientos educativos debidamente reconocidos por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.

Del mismo modo, es pertinente reiterar los artículos 138 y 193 de la Ley 115 de 1994, los cuales determinan que **el establecimiento privado o los particulares que preste el servicio público educativo debe tener licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación**, remitiéndonos al artículo 11 *ut supra* que define los niveles de la educación formal preescolar (mínimo un grado obligatorio), educación básica (primaria 5 grados y secundaria 4 grados) y educación media (2 grados).

Complementario con lo anterior, los artículos 2.3.2.1.1, 2.3.2.1.2 y en adelante del Decreto 1075 de 2015, indican que la licencia de funcionamiento es el acto administrativo por el cual la Secretaría de Educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado (particulares) dentro de su jurisdicción, para prestar el servicio público de educación formal, en los niveles de preescolar, básica y media, cumpliendo con unos requisitos específicos para su otorgamiento, es de tal importancia la licencia de funcionamiento para prestar los servicios educativos que el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.3.2.1.11 señala "*Los establecimientos educativos que carezcan de licencias de funcionamiento vigente no podrán prestar el servicio educativo y serán clausurados*" y en su artículo 2.3.7.4.6 "*Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal (...) funcione sin licencia de funcionamiento (...) exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento*".

Lo anterior nos lleva a concluir de qué efectivamente, y a pesar del pleno conocimiento del establecimiento Liceo Euler de la normatividad que rige la educación, de qué no pueden prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar y primaria sin la licencia de funcionamiento, es decir sin autorización de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, continúan realizando la oferta académica con niños y niñas inscritos en preescolar y primaria, siendo un indicador claro de qué dicho establecimiento no pretende someterse a la reglamentación instituida constitucional y legalmente, y es por ello que esta desavenencia obliga efectivamente a la administración municipal, y

RESOLUCIÓN No. 1000.79.

( 27 NOV 2025 )

101430

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1000.79.01271 LA CUAL ORDENA EL CIERRE DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIN LICENCIA"**

en aras de no poner en riesgo el derecho a la educación de los niños y niñas del municipio de Florencia, en mantener el cierre del LICEO EULER, razón por la cual no se repondrá el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Alcalde del Municipio de Florencia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** NO REPONER el recurso de reposición interpuesto por El Liceo Euler identificado con Nit. 901798791 - 0, ubicado en la Carrera 16 N.º 7-73, Barrio Juan XXIII de Florencia a través de la señora Stephany Andrea Rodríguez Guzmán contra la Resolución No. 1000.79.01271 del 5 de noviembre de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1000.79.01271 del 5 de noviembre de 2025, mediante la cual se ordenó el cierre inmediato del establecimiento denominado Liceo Euler identificado con Nit. 901798791 - 0.

**ARTÍCULO TERCERO.** Reiterar que el cierre es una medida preventiva y policiva orientada a proteger los derechos fundamentales de los niños y niñas, conforme al artículo 44 de la Constitución Política.

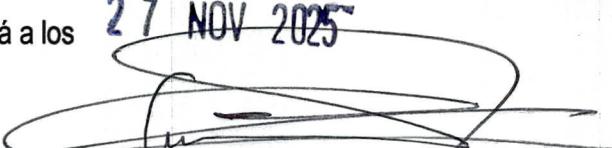
**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por entenderse agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Florencia, Caquetá a los

27 NOV 2025



EVARISTO CANO RAMIREZ

**EL SECRETARIO PARA LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**  
**Decreto 1000-22.00489 de 24 de noviembre de 2025**

Proyectó	Ederney Cordoba Alzate	Cargo	Contratista G.I.T. Defensa Judicial	Firma
Revisó PJ.	Lina Lucia Saenz Leyva	Cargo	Asesora G.I.T. Defensa Judicial (E)	Firma
Revisó PJ.	Isabel Moica Barragán	Cargo	Jefe Oficina Asesoría Jurídica	Firma
Revisó PJ	Ever Falla Rojas	Cargo	Abogado contratista despacho Alcalde	Firma